

ELOGIO DEL PODER NEGATIVO (Reflexiones sobre la Desobediencia Civil)

Emilio Spósito Contreras

Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada una de sus porciones, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes. ARTÍCULO 35 DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN EL ACTA CONSTITUCIONAL FRANCESA DE 1793

...cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ello, la mayoría de la nación tiene indubitadamente el derecho inajenable e imprescriptible de abolirlo [...], sin daño de la justicia ni de la libertad general... ARTÍCULO 191 DE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1811.

Los acontecimientos ocurridos en Venezuela durante los años 2002 y 2003, han puesto de manifiesto la brecha existente entre la teoría y la praxis, el divorcio entre lo que se cree, se dice y se hace... Esta falta de correspondencia o contradicción entre el discurso y la realidad es tanto causa como efecto de las diferencias entre los interlocutores, más aún, causa de un desacuerdo sobre conceptos y hechos que aparentemente imposibilitan el diálogo y retrasan cualquier salida racional al conflicto planteado.

Una muestra de ello, la encontramos en la discusión de un tema que podríamos llamar tradicional entre nosotros: el de la insurrección¹, ahora —a propósito de lo establecido en los artículos 333 y 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela— traducido en “desobediencia civil”, “derecho de resistencia” y, en menor medida, “huelga general”. Evidentemente, muchos objetarán que se vinculen tales conceptos o, por lo menos, que se les catalogue de especies de la insurrección. Quizás algunos más moderados prefieran hablar de “disidencia”, otros, los más extremistas, de “rebelión”. Reconocemos que en sí la terminología es confusa y polémica, pero ello, lejos de intimidarnos es razón adicional para continuar una disertación que, criticando y proponiendo soluciones distintas, aspira contribuir con el diálogo.

Respecto de la desobediencia civil —últimamente en boga—, hemos de decir que es especialmente difícil definirla y aceptarla entre nosotros, no sólo porque su origen sea ajeno a nuestra cultura jurídica y política, sino sobre todo porque aun entre los más célebres teóricos anglosajones, encontramos serias discrepancias. Así, por

¹ En el sentido dado a la voz “insurrección” por GIAN MARIO BRAVO, en *Diccionario de Política*. Siglo Veintiuno Editores. 10ª edición en español. México-Madrid, 1997: “Es el movimiento generalizado de un núcleo de individuos contra el poder dominante, que ordinariamente se puede identificar con el gobierno; coincide en general con cualquier rebelión de masas y se caracteriza por el uso de la violencia, a pesar de que ésta no necesariamente debe manifestarse en forma física o material sino que puede ser simplemente moral. La i. es una especie de premisa de la revolución, y su rasgo distintivo está dado sobre todo por su corta duración; en efecto, o da origen a la revolución y, por lo mismo, la preparación táctica y los objetivos estratégicos forman parte de un discurso más amplio sobre la revolución, o bien desaparece por sí misma, y por este motivo tiende más bien a coincidir siempre con manifestaciones masivas pero que entrañan una participación menor de personas, como la sedición o la subversión” (sic) (Op. cit. a-j. p. 813).

ejemplo, si bien J. RAWLS la define como aquel "...acto ilegal público, no violento, de conciencia pero de carácter político, realizado habitualmente con el fin de provocar un cambio en la legislación o en la política gubernativa"², R. DWORKIN –continuidor de la filosofía del mismo RAWLS, además de los principios del liberalismo individualista– la asimila a la objeción de conciencia, es decir, a un acto esencialmente individual³.

No es de extrañar, pues, que entre nosotros se presenten mayores desacuerdos:

De las muchas proposiciones sobre el tópico, dejando a un lado los comentarios de militares, políticos, empresarios y hasta dirigentes vecinales para... y por los medios de comunicación social –evidentemente sugestivos pero inútiles a los efectos teóricos de este trabajo– nos hemos encontrado con artículos de carácter científico-jurídico publicados en revistas especializadas que, no obstante, lejos de contribuir a la polémica y consecutivo desarrollo del tema, adicionan una serie de opiniones si no sesgadas, por lo menos imprecisas.

En este sentido, resultan especialmente llamativos los artículos *¿Qué es la Desobediencia Civil?*, de A. MEZGRAVIS, y *La Desobediencia Civil como Mecanismo de Participación Ciudadana*, de M. ÁLVAREZ CHAMOSA y P. YRADY (*Revista de Derecho Constitucional* N° 7. Enero-junio. Editorial Sherwood. Caracas, 2003), a cuya lectura remitimos al lector para una opinión distinta a la aquí expresada.

No obstante, no podemos dejar pasar la oportunidad de realizar algunos comentarios.

Respecto del primero de los trabajos, seamos parcos: no siempre se combinan con éxito posiciones jurídicas y posturas políticas.

Decía Bolívar en Angostura (1819) que son los hombres y no los principios, los que forman los gobiernos; que "Los códigos, los sistemas, los estatutos, por sabios que sean, son obras muertas que poco influyen sobre las sociedades...", para concluir: "...hombres ilustrados constituyen las repúblicas". Quizás la falta de éstos sea el motivo por el que nos aferremos tanto a los códigos, a los sistemas...

En el segundo de los referidos trabajos –aunque no se diferencie en ello del primero–, se parte de una premisa falsa: afirmar que la desobediencia civil se encuentra consagrada en lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Probablemente, la fecha de publicación de estos trabajos (enero-junio de 2003) y su lógica elaboración antes del primer semestre de ese año, justifiquen la omisión de toda consideración respecto de la sentencia número 24 del 22 de enero de 2003, en la que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia interpretó –con carácter vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Texto Fundamental– el contenido del artículo 350 de la Constitución. En esa oportunidad,

² RAWLS, J.: "Teoría de la desobediencia civil". En *Filosofía del Derecho*, compilado por R. M. DWORKIN. Fondo de Cultura Económica. Breviarios. 2ª edición. México, 1980. p. 171.

³ DWORKIN, R.: *Los derechos en serio*. Ariel. Barcelona (España), 1999. Capítulo 8, "La desobediencia civil". pp. 304-326.

en lo que P. BRACHO⁴ ha llamado extender la vida del proceso constituyente, se estableció:

...el argumento del artículo 350 para justificar el “desconocimiento” a los órganos del poder público democráticamente electos, de conformidad con el ordenamiento constitucional vigente, es (...) impertinente. Se ha pretendido utilizar esta disposición como justificación del “derecho de resistencia” o “derecho de rebelión” contra un gobierno violatorio de los derechos humanos o del régimen democrático, cuando su sola ubicación en el texto Constitucional indica que ese no es el sentido que el constituyente asigna a esta disposición.

En efecto, esta norma está contenida en el Capítulo III (De la Asamblea Nacional Constituyente) del Título IX (De la Reforma Constitucional), como un límite al Poder Constituyente...

De esta interpretación y de la simple investigación sobre el origen de esta norma en el Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, puede deducirse que el enunciado del artículo 350 constitucional, lejos de reconocer la desobediencia civil, intenta imponer límites⁵ –aunque naturales– a la acción de futuras manifestaciones del Poder Constituyente.

Asimismo, se afirma que la desobediencia civil se encuentra “...ubicada dentro de los mecanismos establecidos constitucionalmente para desarrollar la participación ciudadana...” (ALVAREZ CHAMOSA, M. y P. YRADY: *Op. cit.* p. 7). Pero, si el desobedecer implica un oponer o un no hacer, como nos lo sugieren los ejemplos dados: “...acciones u omisiones, en principio contrarias a derecho”, contra “una ley, régimen o autoridad, incluyendo dentro de estas última decisiones judiciales, actos administrativos, etc...” (Op. cit. p. 11), ¿cómo podría considerársele una especie de algo que por naturaleza es un hacer?, esto es, de acuerdo con lo señalado por J. CASTELLÁ ANDREU, una acción o decisión, así como también, tomar partido por una cosa o acción, en definitiva, quien opta⁶. En este punto, debe tomarse en cuenta que la desobediencia es una acción o recurso del pueblo contra el gobierno –*latu sensu*–, mientras que la participación, asimilada a una evolución de la democracia directa, es esencialmente una forma de gobierno (Cfr. artículos 6 y 62 constitucionales).

En este sentido, también sentencia interpretativa de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, número 23 del 22 de enero de 2003, precisó:

“...participar en los asuntos públicos no es igual a decidir en los mismos, implica, necesariamente, la apertura de cauces democráticos con el objeto de que la ciudadanía,

⁴ Cfr. BRACHO, PEDRO: *Normas, principios y valores de la interpretación constitucional*. En la obra colectiva “Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica”. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos, N° 3. Caracas, 2001. pp. 411-424.

⁵ Empero, se acepta que nuestros constituyentes parecen haber olvidado la máxima recogida en el artículo 28 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el Acta Constitucional francesa de 1793, que reza: “Un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede imponer sus leyes a las generaciones futuras”.

⁶ Cfr. CASTELLÁ ANDREU, JOSEPH: *Los Derechos Constitucionales de Participación Política en la Administración Pública*. Estudios Constitucionales y Políticos. C.E.D.E.C.S. Editorial S. L. Barcelona (España), 2001. pp. 38-40.

activa y responsablemente, intervenga y exponga sus diversas opiniones sobre las materias de especial trascendencia.

Suele hablarse de la “*participación*” haciéndose abstracción de la “*soberanía*” y, en casos como el presente, hasta llega a sustituirse el género por la especie, al igual que se discute sobre la “*desobediencia civil*” como concepto comprensivo de toda manifestación de protesta, remontándose apenas a la *Civil disobedience* (1848) de H. D. THOREAU, o las gestas de M. GANDHI (1869-1948) y M. L. KING (1929-1968), sin pasarse siquiera por el hecho de que la lucha entre la libertad y su contrario: la opresión, no sólo debe considerarse el *leitmotiv* de la historia de Venezuela, por lo menos desde 1810, sino sobre todo la razón, el principal motor de la historia universal.

Para terminar con la idea de “*desobediencia civil*”, PIERANGELO CATALANO, profesor de la Universidad de Roma, *La Sapienza*, acertadamente ha señalado:

Aquellas doctrinas que unifican los diversos fenómenos de contestación bajo la fórmula “desobediencia civil” son, a mi juicio, funcionales del Estado liberal: vienen asimiladas así entre ellas, teóricamente, todas las “contestaciones”, las activas y las pasivas, de individuos y de grupos, y también las de la mayoría, y las de los trabajadores, y las de la colectividad...⁷.

Ahora bien, si la desobediencia civil no está consagrada en el artículo 350 de la Constitución, no es una expresión de la participación ciudadana y ni siquiera es el término adecuado para designar la natural rebeldía del hombre frente a la injusticia, reconocida hasta en la edad media por el mismo Santo Tomás de Aquino⁸, ¿qué vía nos queda para explicar –y hasta justificar– nuestras ensalzadas insurrecciones populares?.

En su actividad jurídica, el hombre actual encuentra limitaciones tanto en la acción de los demás particulares como en la del *Leviathan* que es el Estado. No obstante ello, se entiende que estas recíprocas limitaciones hacen posible la convivencia política, al igual que se acepta que la sociedad existe con base a un sacrificio parcial y mutuo de los miembros que la componen, esto es, lo que en teoría política se ha dado por llamar la tesis del contrato social.

En este sentido, en el supuesto de transgresión de tal orden –cláusulas contractuales–, bien sea por parte del particular o del gobierno del Estado, al igual que en los contratos de Derecho Privado en los que se admite la excepción *non adimpleti contractus* o posibilidad de negarse a ejecutar la obligación si el otro no ejecuta la suya (Cfr. artículo 1.168 del Código Civil), en el contrato social debe juzgarse que frente a un incumplimiento por parte del gobierno del Estado, los ciudadanos, colectivamente considerados, están facultados para oponérsele con miras a mantener o restablecer los fines del Estado: el equilibrio entre libertad, igualdad y fraternidad... tradicionales fines del contrato social.

⁷ CATALANO, P.: Un concepto olvidado “Poder negativo”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo LXXX de la segunda época. Número 3. Marzo, 1980. p. 245.

⁸ “El hombre debe obedecer al poder secular en tanto lo exija el orden de la justicia. Por consiguiente, los súbditos pueden desobedecer cuando el poder es ilegítimo o manda cosas injustas, exceptuados algunos casos para evitar escándalo o algún mal mayor”. (Cfr. AQUINO, TOMAS DE: *Summa theologiae*. Segunda de la Segunda Parte. 19. Quaest. 104, Art. 6).

Hasta aquí, hemos justificado la insurrección en el marco de la teoría del contrato social, con independencia del soberano o titular de la soberanía que suscribe el pacto social: monarca, patriciado, pueblo... Pero, entre nosotros, “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo...” (Artículo 5 constitucional), con lo que se resuelve el inconveniente de tener que apelar únicamente a consideraciones que más de una vez nos han conducido a errores⁹; en todo caso, debe tenerse en cuenta lo dicho por J. J. ROUSSEAU, el más influyente teórico del contrato social, sobre la necesidad –no exenta de dificultades– de retrotraerse a etapas primarias de nuestra historia, cuando advertía: “No es ligera empresa el separar lo que hay de originario y artificial en la naturaleza actual del hombre, y reconocer bien un estado que ya no existe, que ha podido no existir, que probablemente no existirá jamás, y del cual, sin embargo, es necesario tener noticias justas para juzgar bien de nuestro estado presente”¹⁰.

Precisamente ROUSSEAU –filósofo de preeminencia en nuestro Derecho Constitucional a través de la “doctrina de Simón Bolívar, el Libertador” (Cfr. artículo 1 constitucional)–, al reflexionar sobre la soberanía popular en su *Contrato Social*, concluye:

...no hay en el Estado [república o cuerpo político] ninguna ley fundamental que no se pueda revocar, ni el mismo pacto social; porque si todos los ciudadanos se reuniesen para romper ese pacto, de común acuerdo, no se puede dudar de que estaría legítimamente roto. Grocio cree incluso que cada cual puede renunciar al Estado de que es miembro, y recobrar su libertad natural y sus bienes saliendo del país. Ahora bien; sería absurdo que todos los ciudadanos, reunidos, no pudiesen hacer lo que es factible a cada uno de ellos separadamente¹¹.

Esta posibilidad de “revocar” lo autorizado, “romper” lo acordado, “renunciar” lo aceptado... en una palabra: negar lo afirmado; está necesariamente implícito en toda facultad de hacer positivamente, pues, de lo contrario, más que de un poder estaríamos hablando de un deber u obedecer. De esta forma encontramos que la soberanía, como máximo poder reconocible dentro de Estado¹², conlleva tanto la posibilidad de *hacer* como la de *no-hacer* u oponer, en lo que ROUSSEAU, inspirado

⁹ Recuérdese, por ejemplo, la polémica surgida en el primer Congreso venezolano (1811), sobre la división territorial de la extensa Provincia de Venezuela y la posibilidad, disuelto el pacto social entre América y España, de celebrar nuevos contratos o respetar los vínculos existentes entre las distintas localidades de la Capitanía General de Venezuela. En este sentido, véase en PINO ITURRIETA, E. A.: *La mentalidad venezolana de la emancipación (1810-1812)*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Instituto de Estudios Hispanoamericanos. Caracas, 1971. pp. 119-123.

¹⁰ J. J. ROUSSEAU en su *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Anotado por E. A. PINO ITURRIETA: *Op. cit.* p. 123.

¹¹ ROUSSEAU, J. J.: *Contrato social*. Selecciones Austral. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1980. Libro III, capítulo XVIII. p. 129.

¹² Cfr. sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, número 30 del 28 de marzo de 2001.

en los romanos¹³, describió como aquello que "...no pudiendo hacer nada, puede impedirlo todo"¹⁴.

En este sentido, nuevamente P. CATALANO, en quien reconozco —como en mucha de mis exposiciones— si no la originalidad, por lo menos la noticia de muchas de estas ideas, señala:

...El exilio, la secesión, la resistencia, la huelga, han sido y continúan siendo expresiones —históricamente determinadas— del lado "negativo" de la soberanía de los ciudadanos. Se puede hablar de "poder negativo" que "*ne pouvant rien faire il peut tout empêcher*", a propósito de la secesión y de la huelga. Conviene por lo tanto distinguir entre "poder negativo directo" —es decir, directamente ejercitado por los ciudadanos (secesión, huelga)— y "poder negativo indirecto" —ejercitado indirectamente a través de instrumentos designados en modo genérico como "tribunado" (*tribuni plebis*, "tribunal *d'éphores*", "*grand jury national*", etc.)¹⁵.

Así pues, con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (soberanía popular) —y no en los artículos 6, 62 o 350 constitucionales—, los ciudadanos en ejercicio de este "poder negativo" podrán oponerse directamente¹⁶ a aquellos que "...no son los dueños del pueblo, sino sus servidores"¹⁷, en el momento y de la forma que les plazca ordenar la administración del Estado de manera distinta...¹⁸.

Empero, afirmaciones tan categóricas como ésta son las que han provocado la mayoría de los malentendidos y oposiciones a ROUSSEAU y a la democracia directa, porque, ¿cómo puede distinguirse un acto de poder negativo legítimo de un tumulto sedicioso? Existen varias soluciones: en principio, bastará saber que una verdadera expresión de soberanía popular, democrática, siempre está orientada a alcanzar el bien común... lo cual nos conduce a la idea de que "...la voluntad general [expresada en comicios] es siempre recta y tiende a la utilidad pública"¹⁹. Y si ello no es suficiente, nuestro sistema de Derecho que constituye a Venezuela en un Estado de Justicia (*Cfr.* artículo 2 constitucional) y el pensamiento roussoniano que

¹³ "...los que menos frecuentemente han transgredido sus leyes y los que han llegado a tenerlas más hermosas". Véase en ROUSSEAU, J. J.: *Op. cit.* Libro I, capítulo IV. Nota al pie, número 4. p. 38.

¹⁴ *Idem.* Libro IV, capítulo V. p. 149.

¹⁵ CATALANO, P.: *Op. cit.* p. 238.

¹⁶ Resulta interesante —aunque escapa al objeto del presente trabajo— el estudio *Dai Gracchi a Bolívar. Il problema del "potere negativo"* de P. CATALANO (AA.VV.: "*Da Roma a Roma. Dal Tribuno della plebe al Difensore del Popolo, dallo Jus gentium al Tribunale Penale Internazionale*". Istituto Italo-Latino Americano - Associazione di Studi Sociali Latino Americani - Università di Roma "*Tor Vergata*" (CNR) - Università di Sassari. Roma, 2002. pp. 37-38) o, *Dal "Defensor del Pueblo" al Tribuno della plebe: ritorno al futuro. Un primo tentativo di interpretazione storico-sistemica, con particolare attenzione alla impostazione di Simón Bolívar*, de G. LOBRANO (*Op. cit.* pp. 67-86), trabajos en los que se considera a la Defensoría del Pueblo (Artículos 280 y ss. constitucionales) como expresión indirecta del aludido poder negativo.

¹⁷ ROUSSEAU, J. J.: *Op. cit.* Libro III, capítulo XVIII. p. 127.

¹⁸ *Idem.* Libro III, capítulo XVIII. p. 128.

¹⁹ *Idem.* Libro II, capítulo II. p. 54.

pone como objeto del estado civil el garantizar los dos sentimientos²⁰ o amores naturales al hombre: el amor de sí (*amour en soi*), esto es, la búsqueda del bienestar y la conservación de sí mismo y, la piedad (*piété*), entendida como la repugnancia de ver perecer o sufrir a cualquier ser sensible, constituyen verdaderos muros de contención moral a la aventura sediciosa. Recuérdese la condición al derecho de abolir gobiernos, impuesta por nuestros padres fundadores en el artículo 191 de la Constitución de 1811: "...sin daño de la justicia ni de la libertad general..."

Un tercer camino para admitir el poder negativo, nos lo da la referida "doctrina de Simón Bolívar, el Libertador" (Cfr. artículo 1 constitucional). En efecto, "...el ejemplo histórico de nuestro Libertador..." (Cfr. preámbulo constitucional), el nombre República Bolivariana de Venezuela o, en el mismo artículo 350 de la Constitución, expresiones como "lucha por la independencia, la paz y la libertad" nos remiten a nuestra rica relación con Bolívar. En este sentido, L. CASTRO LEIVA, no sin tono de censura, ha señalado:

...En torno al proceso histórico de "proyección" nacional de los venezolanos se ha generado en su conciencia, en nuestra conciencia cultural y especialmente política, una filosofía de la historia que traza idealmente, en y a través de la vida y muerte del Libertador, el "ideario" de su teleología fundamental: nacimiento, muerte y resurrección de la Libertad, de un concepto de libertad inequívocamente ilustrado.²¹

Más aún, subyace entre nosotros, como diría M. ELIADE²², las siguientes intuiciones arquetípicas, creadoras de valores autónomos: i) Bolívar (Libertador, Padre de la Patria, etc...), echó los fundamentos de un pueblo naciente –libertó, independizó–, se podría decir: "...la creación de una sociedad entera"²³, a través de su acción insurreccional (Guerra de Independencia), una obra titánica que, sin embargo, como suele ocurrir en los mitos con los héroes, quedó inconclusa precisamente por la traición de sus deudos; ii) Venezuela (Madre) y sus habitantes (hijos)²⁴, patriotas, son bolivarianos (Artículo 1 constitucional), y como tales, continuadores de la obra del héroe: alcanzar la libertad-independencia (Artículo 1, único aparte *eiusdem*) a través de la eterna lucha contra la opresión, esto es, la insurrección...

En otras palabras, lo que A. MUJARES calificó de "ideología de la Revolución emancipadora", al señalar:

...este proyecto, que debía ser el núcleo moral e intelectual de la emancipación, ese conjunto de ideales y de propósitos dirigidos hacia los progresos de la sociedad, es lo

²⁰ "Estos sentimientos, en cuanto al individuo, son el amor de sí, el temor al dolor, el horror a la muerte, el deseo de bienestar..." (ROUSSEAU, J. J.: *Emilio o sobre la educación*. Editorial ruguera. Barcelona, 1979. p. 557).

²¹ CASTRO LEIVA, LUIS: *El historicismo político bolivariano*. En "Primer Congreso del Pensamiento Político Latinoamericano". Tomo II, volumen I. Congreso de la República. Ediciones del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar. Caracas, 1983. p. 87.

²² Cfr. ELIADE, MIRCEA: *Tratado de Historia de las Religiones*. Biblioteca Era. Duodécima edición. México, 1997. pp. 386-389.

²³ BOLIVAR, S.: *Discurso de Angostura*. En "Doctrina del Libertador". Biblioteca Ayacucho. Número 1. Caracas, 1985. p. 104.

²⁴ En el mismo sentido L. CASTRO LEIVA ha señalado: "...sería de interés proceder a la clasificación de instancias y niveles que rigen el 'mito' bolivariano. La forma en que la patria (madre) Venezuela tiene su padre (Libertador) que muere sacrificado (mártir) por el desprecio o ingratitud de sus hijos, etc." (Op. cit. p. 86).

que yo llamo ideología de la Revolución emancipadora. Es lo esencial, y es, sobre todo, la manera de ver la emancipación lanzada hacia el futuro, vuelvo a decir: como comienzo de un devenir que obligaba desde entonces a los libertadores y nos obliga a nosotros todavía²⁵.

Aunque en este punto, reconocemos que lejos de llegarse a conclusiones, el problema luce cada vez más polémico... queda en claro la existencia de un poder soberano negativo —a despecho de la desobediencia civil—, su justificación por razones lógico-jurídicas, filosóficas y antropológicas y, sobre todo, su carácter eminentemente democrático y moral. En todo caso, la discusión está abierta y el desafío ha sido formulado...

Finalmente, respecto del llamado derecho de resistencia —introducido por M. ROBESPIERRE en los artículos 33 y 34 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el Acta Constitucional francesa de 1793—, cabe decir que no debe confundirse con el poder negativo, pues aunque ambos son expresiones de la soberanía popular, el primero es una garantía, no jurisdiccional, del sostenimiento de la constitución material frente a las "...tentativas de subversión efectuadas por quien, habiendo asumido el poder, se vuelva contra el régimen"²⁶. En este sentido, la referida sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, número 24 del 22 de enero de 2003, señala:

El derecho de resistencia a la opresión o a la tiranía, como es el caso de los regímenes de fuerza surgidos del pronunciamiento militar, que nacen y actúan con absoluta arbitrariedad, está reconocido en el artículo 333 de la Constitución, cuya redacción es casi idéntica al artículo 250 de la Carta de 1961. Esta disposición está vinculada, asimismo, con el artículo 138 eiusdem, que declara que "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos".

Y en cuanto a la huelga, tomando en cuenta lo dicho entre nosotros por R. CALDERA al referirnos la tesis de GURVITCH sobre la "inordinación" del Derecho Social²⁷, la espontaneidad de los movimientos sindicales, o la irreverencia de la acción huelgaria de trabajadores y estudiantes frente a la lerdia burocracia del Estado, posiciones como las que intentan reducir la huelga de los trabajadores, prevista en el artículo 97 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "...a la suspensión colectiva de las labores por los trabajadores interesados en un conflicto de trabajo" (Cfr. artículo 494 de la Ley Orgánica del Trabajo), es decir, a la huelga con fines económicos, resultan exangües ante la posibilidad —y algunas veces ante palmarios hechos— de que los trabajadores, absteniéndose de sus labores: "no pudiendo hacer nada", ejerciten en modo directo y efectivo la soberanía en su aspecto negativo: "lo impiden todo".

²⁵ MIJARES, A.: "La ideología de la revolución emancipadora." *En Historia de la cultura en Venezuela*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1955. p. 112.

²⁶ MORTATI, citado por CATALANO: *Op. cit.* p. 244.

²⁷ Cfr. CALDERA, RAFAEL: *Derecho del Trabajo*. Editorial "El Ateneo". 2ª edición. Buenos Aires, 1960. pp. 63 y ss.